Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO Cas. Nro. 2405-2006 Lima.

Lima, diez de enero

del dos mil siete.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

<u>Primero</u>.- Que, el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos noventisiete por don Víctor Alberto Venero Garrido, reúne los requisitos de forma que establece el artículo 387 del Código Procesal Civil, para su admisibilidad.

Segundo.- Que, respecto a los requisitos de fondo, el recurrente invoca las causales contenidas en los incisos 2° y 3° del artículo 386 del citado Código Procesal, esto es la inaplicación de normas de derecho material o de la doctrina jurisprudencial y la contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso, o la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales.

Tercero.- Que, fundamenta la primera causal denunciada en que, debió aplicarse el artículo 186 de la Ley de Procedimiento Administrativo General y determinar que al no contener la Resolución del Tribunal Fiscal número 00175-2-2004 pronunciamiento definitivo sobre la determinación de la renta de personas naturales, correspondientes a los ejercicios de mil novecientos noventisiete al dos mil, el procedimiento no había concluido, finalizado recién con el pronunciamiento de fondo contenido en la Resolución número 05271-2-2004. Así mismo señala que debió aplicarse el artículo 22 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley número 27584, ya que al impugnarse un acto administrativo surge la obligación de remitir el expediente, por lo que la impugnación judicial solo puede darse una vez que haya concluido toda actuación de la administración, sin que quede pendiente la determinación de parte alguna del impuesto y período que se determina.

<u>Cuarto</u>. - Que, en cuanto a la segunda causal, sostiene, A). - Que, se ha vulnerado el debido proceso al carecer la resolución recurrida de la fundamentación



Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

Cas. Nro. 2405-2006

Lima.

jurídica, que exige el artículo 50 inciso 6° del Código Procesal Civil, y consagra la Constitución Política del Estado, en su artículo 139 inciso 5°; B).- Que, se ha contravenido el *Principio de Congruencia* al no haberse pronunciado sobre todos los puntos alegados en su escrito de apelación, ni hacer referencia de los artículos 22 y 186 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y C).- Que, se ha afectado el derecho a la tutela jurisdiccional, contenido en el *artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil*, pues pese a que existe norma administrativa, expresa que señala que se pone fin al procedimiento con la resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, se les niega la tutela jurisdiccional alegando que con el pronunciamiento parcial sobre el fondo del asunto concluía el procedimiento administrativo, y que por lo tanto el plazo de caducidad se computa desde su emisión y no desde la notificación de la Resolución número 05271-2-2004, que es la que resolvió el fondo del asunto: determinación de la renta de personas naturales correspondientes a los ejercicios de mil novecientos noventisiete al dos mil.

Quinto.- Que, la primera causal invocada deviene en manifiestamente improcedente al haberse denunciado la inaplicación de los artículos, 186 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y 22 del Proceso Contencioso Administrativo, sin considerar que se trata de normas de derecho procesal, que por su naturaleza no pueden ser objeto de la causal in jure invocada, destinada exclusivamente a normas de derecho material.

Sexto.- Que, así mismo la causal de error en el procedimiento no puede ampararse, toda vez que del recurso casatorio no se advierte la debida fundamentación de la supuesta afectación al derecho al debido proceso y a los Principios de Congruencia procesal y Tutela Jurisdiccional, en la que según afirma el recurrente habría incurrido el Superior Colegiado al expedir la Resolución de vista, respecto de la cual cabe precisar al confirmar la resolución de primera



Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

Cas. Nro. 2405-2006

Lima.

instancia no solo hace suyos sus fundamentos de hecho, sino también los de derecho que glosa en su segundo considerando; no evidenciándose que la impugnada haya incurrido en la incongruencia procesal; y menos aun que se haya vulnerado el Principio de Tutela Procesal efectiva.

<u>Sétimo</u>.- Que, siendo así, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo previstas en el acápite 2.2 y 2.3 del inciso 2° del artículo 388 del Código Procesal Civil, con la facultad contenida en el numeral 392 del mismo cuerpo legal; declararon <u>IMPROCEDENTE</u> el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos noventisiete, por don Víctor Alberto Venero Garrido, contra la resolución de vista de fojas doscientos ochentinueve, su fecha seis de julio del dos mil seis; **CONDENARON** al recurrente al pago de la Multa de Tres Unidades de Referencia Procesal, así como a las costas y costos del recurso; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos contra el Tribunal Fiscal y otro, sobre Acción Contencioso Administrativa; y los devolvieron.- <u>Ponente Gazzolo Villata</u>.

S.S.

HUAMANI LLAMAS GAZZOLO VILLATA FERREIRA VILDOZOLA

ROJAS MARAVI

SALAS MEDINA

rd

CARMEN ROSA DÍAZ ÁCEVEDO

de la sate 39 10 de la Corte Exprende Pertokhanto de la Corte Exprende